



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-12/2023

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA.

**SECRETARIA:** BEATRIZ MEJÍA RUÍZ

Ciudad de México, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma**, en lo que fue materia de Impugnación, el Dictamen Consolidado **INE/CG628/2023** y la resolución **INE/CG630/2023** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, respecto del estado de Hidalgo, conforme a lo siguiente:

### **ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> -----	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES</b> -----	<b>3</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> -----	<b>4</b>
<b>PRIMERA. Jurisdicción y competencia</b> -----	<b>4</b>
<b>SEGUNDA. Precisión del Acto Impugnado</b> -----	<b>5</b>
<b>TERCERA. Requisitos de procedencia</b> -----	<b>5</b>
<b>CUARTA. Consideraciones Previas</b> -----	<b>7</b>
<b>QUINTA. Estudio de fondo</b> -----	<b>25</b>

## GLOSARIO

<b>Acto Impugnado o Resolución Impugnada o Resolución 630</b>	Resolución emitida el uno de diciembre de dos mil veintitrés por el Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós. Identificable como INE/CG630/2023
<b>Autoridad Responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen Consolidado</b>	Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos nacionales y locales correspondientes al ejercicio dos mil veintidós. Identificable como INE/CG628/2023
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE o Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME o Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Recurrente o Promovente o Partido</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-12/2023**

**Tribunal Electoral** o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Unidad Técnica o UTF** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por el recurrente, se advierte lo siguiente.

## **ANTECEDENTES**

**1.- Acto Impugnado.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió la resolución impugnada por la cual, impuso al Recurrente diversas sanciones como resultado de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado.

**2.- Presentación del Recurso.** El seis de diciembre posterior, el Partido interpuso el medio de impugnación ante la Autoridad Responsable a fin de controvertir la Resolución Impugnada.

**3.- Turno.** El doce de diciembre de ese mismo año, se integró el presente expediente y se ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado instructor.

**4. Radicación y requerimientos.** El diecinueve de diciembre siguiente, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió al Promovente a fin de que precisara el Acto Impugnado, requerimiento que desahogó en tiempo y forma, asimismo, el nueve de enero del presente año, requirió diversa información al Consejo General, el cual fue desahogado en su oportunidad.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el recurso y ordenó el cierre de instrucción, quedando el mismo en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, ya que fue promovido por un partido político para controvertir la resolución del Consejo General en la que se le impusieron diversas sanciones al considerar que existió inobservancia a las reglas de fiscalización derivadas del informe anual de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución General.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176, fracciones I y XIV.
- **Ley de Medios.** Artículos 40 párrafo primero inciso b) 42, 44 párrafo uno inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) fracción I.
- **Ley de Partidos:** Artículo 82, párrafo 1.
- **Acuerdo General 1/2017.** Por el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales serían resueltos por la Sala del Tribunal Electoral que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa conforme a su circunscripción.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.



## SEGUNDA. Precisión del Acto Impugnado

Si bien, el Recurrente señala como actos impugnados lo siguiente<sup>1</sup>:

*1.- INE/CG628/2023. DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2022<sup>2</sup>, apartados relativos al Comité Directivo Estatal del PRI en el estado de Hidalgo, así como sus respectivos anexos.*

*2.- IME/CG630/2023. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS, apartados relativos al Comité Directivo Estatal del PRI en el estado de Hidalgo, así como sus respectivos anexos.”<sup>3</sup>*

En ese sentido, esta Sala Regional tendrá como **un solo acto impugnado** la **Resolución 630**, pues es mediante ella que, el Consejo General sancionó al Recurrente, sin embargo, las consideraciones y argumentos que sustentan dicha resolución se encuentran en el Dictamen Consolidado, y los anexos que corresponden al mismo.

De ahí que, en esta sentencia se hará referencia a la Resolución 630.

## TERCERA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40 párrafo 1 inciso b) y 42 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En términos de lo precisado por el actor en el escrito presentado el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés con motivo del requerimiento realizado el pasado diecinueve de ese mismo mes.

<sup>2</sup> Dos mil veintidós.

<sup>3</sup> Señalamiento realizado en el escrito recibido el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

**3.1. Forma.** El recurrente presentó por escrito su demanda ante la Autoridad Responsable, en ella, hizo constar su nombre, además del nombre y firma autógrafa de quien lo representa, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas, respectivamente. Asimismo, en su momento el Promovente identificó el Acto Impugnado.<sup>4</sup>

**3.2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, respecto a la Resolución Impugnada el Recurrente manifiesta haber tenido conocimiento de la Resolución 630 el uno de diciembre de dos mil veintitrés, hecho no controvertido por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado.

En ese sentido, del escrito de demanda del Promovente, puede observarse el sello de recepción de la Autoridad Responsable con fecha del seis de diciembre posterior. Por lo tanto, la misma se encuentra dentro del plazo de interposición de cuatro días señalado en la Ley de Medios.<sup>5</sup>

**3.3. Legitimación y personería.** El Recurrente tiene legitimación para interponer el recurso en términos de los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I y 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGSMIME.

Conforme a ello, quien suscribe la demanda es su representante propietario ante el Consejo General, situación jurídica reconocida por el Instituto en su informe circunstanciado, refiriendo que el representante tiene acreditado dicho carácter en términos del artículo 18, numeral 2,

---

<sup>4</sup> Esto derivado del requerimiento realizado el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por el magistrado instructor al Partido.

<sup>5</sup> En el entendido de que, los días dos y tres de diciembre no fueron contabilizados al no ser días hábiles. Ya que, el presente medio de impugnación no guarda relación con el Proceso Electoral 2023-2024; al respecto, este Tribunal Electoral ha emitido la **Jurisprudencia 1/2009**, de rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE, NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**



inciso a) de la Ley de Medios.

**3.4. Interés Jurídico.** Se satisface el requisito, toda vez que el Recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, ya que, controvierte diversas irregularidades y sanciones que le fueron impuestas derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos.

**3.5. Definitividad.** El requisito está satisfecho, ya que la normatividad electoral no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución Impugnada.

Así, al no existir una causa notoria de improcedencia, con fundamento en el artículo 19, numeral 1, inciso e) de la LGSMIME, es procedente este recurso.

#### CUARTA. Consideraciones Previas

Ahora bien, es necesario precisar las irregularidades que le fueron sancionadas al Partido por parte del Consejo General, y que el Promovente particularmente solicita a esta Sala Regional analizar.

Conclusiones	Conductas infractoras	Monto involucrado	Sanción
2.14-C19-PRI-HI	“El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de traducción e interpretación de estatutos lengua Náhuatl y Nhñanhñu, por un monto de \$370,600.00 (trescientos setenta mil seiscientos pesos).”	\$370,600.00 (trescientos setenta mil seiscientos pesos)	\$370,600.00 (trescientos setenta mil seiscientos pesos)

SCM-RAP-12/2023

<p><b>2.14-C21-PRI-HI</b></p>	<p>“El sujeto obligado <b>omitió</b> comprobar los gastos realizados por concepto de investigación, por un monto de \$399,094.02 (trescientos noventa y nueve mil noventa y cuatro pesos con dos centavos).”</p>	<p>\$399,094.02 (trescientos noventa y nueve mil noventa y cuatro pesos con dos centavos)</p>	<p>\$399,094.02 (trescientos noventa y nueve mil noventa y cuatro pesos con dos centavos)</p>
<p><b>2.14-C26-PRI-HI</b></p>	<p>“El sujeto obligado <b>omitió</b> comprobar los gastos realizados por concepto de “2 investigaciones”, por un monto de \$750,397.54 (setecientos cincuenta mil trescientos noventa y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos).”</p>	<p>\$750,397.54 (setecientos cincuenta mil trescientos noventa y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos)</p>	<p>\$750,397.54 (setecientos cincuenta mil trescientos noventa y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos)</p>
<p><b>2.14-C31-PRI-HI</b></p>	<p>“El sujeto obligado <b>omitió</b> comprobar los gastos realizados por concepto de ‘Plataforma digital’, por un monto de \$449,999.99 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos).” Los gastos se consideran no vinculados en el 2022 para el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.</p>	<p>\$449,999.99 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos)</p>	<p>\$449,999.99 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos)</p>
<p><b>2.14-C14-PRI-HI</b></p>	<p>“El sujeto obligado <b>omitió</b> destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021 (dos mil veintiuno), para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$840,293.01 (ochocientos cuarenta mil doscientos noventa y tres pesos con un centavo)</p>	<p>\$840,293.01 (ochocientos cuarenta mil doscientos noventa y tres pesos con un centavo)</p>	<p>\$1,260,439.52 (un millón doscientos sesenta mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con cincuenta y dos centavos.)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

	tres pesos con un centavo).”		
<b>2.14-C23-PRI-HI</b>	“El sujeto obligado <b>omitió</b> destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022 (dos mil veintidós), para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$893,115.60 (ochocientos noventa y tres mil ciento quince pesos con sesenta centavos)”	\$893,115.60 (ochocientos noventa y tres mil ciento quince pesos con sesenta centavos)	\$1,339,673.40 (un millón trescientos treinta y nueve mil seiscientos setenta y tres pesos con cuarenta centavos)

#### 4.1 Síntesis del Acto Impugnado

##### a) Conclusión 2.14-C19-PRI-HI

*El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de traducción e interpretación de estatutos lengua Nahuatl yNñanhñu, por un monto de \$370,600.00.*

En la resolución impugnada, la Autoridad Responsable precisó que al verificar la cuenta “Tareas Editoriales”, se encontró el registro de gastos por la traducción e interpretación de documentos básicos. Asimismo, refirió que, no fueron localizadas las versiones de documentos básicos a traducirse del sujeto obligado.

De igual forma, advirtió que el proveedor aparece en el Registro Nacional de Proveedores, como detalles de productos y servicios, la actividad de Servicios Profesionales “Estudio e Investigación a través de encuestas”.

La Autoridad Responsable indicó que consideraba insatisfactoria la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. Aunque este último

mencionó haber adjuntado el contrato de prestación de servicios y los métodos de difusión de las labores realizadas, durante la revisión de las diversas secciones del Sistema Integral de Fiscalización del INE, no se lograron encontrar dichos documentos.

En ese sentido, calificó la falta como **grave ordinaria**; expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, actualizó la falta sustantiva con la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; estableció que el sujeto no es reincidente y la singularidad en la conducta cometida.

En consecuencia, la autoridad responsable procedió a aplicar una reducción del **25% (veinticinco por ciento) asignación mensual** correspondiente al partido, destinada al Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la suma de **\$370,600.00 (trescientos setenta mil seiscientos pesos)**.

**b) Conclusión 2.14-C31-PRI-HI**

*2.14-C31-PRI-HI. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de “Plataforma digital” por un monto de \$449,999.99<sup>6</sup>.*

*Los gastos se consideran no vinculados en el 2022 para el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo de Liderazgo Político de las Mujeres.*

---

<sup>6</sup> Cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-12/2023**

La Autoridad Responsable, señaló que de la verificación a la cuenta “Cursos” observó el registro de gastos por concepto de Plataforma educativa para el registro de gastos por concepto de *“Plataforma educativa para el desarrollo de habilidades de mujeres de Hidalgo”*, soportados con comprobantes fiscales y comprobantes de pago; mismos que no aportaron evidencia que proporcionara veracidad de que el contenido hubiera sido creado por el proveedor, tampoco que el contenido hubiera sido subido a la plataforma creada.

Precisó que, de la verificación a la documentación presentada en el SIF y del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado, la responsable advirtió que una organización sin fines de lucro fue quien vendió una plataforma digital al sujeto obligado y señaló que, en el contrato, no se estableció el período de vigencia de la plataforma, el dominio del sitio web donde se encontraría la misma y demás características y contenido de esta.

También aclaró que, es responsabilidad del sujeto obligado presentar en el SIF las evidencias documentales que proporcionen veracidad de que dichos bienes o servicios le hayan sido proporcionados.

La autoridad fiscalizadora señaló que, aun cuando el sujeto presentó en su evidencia infografías y textos relacionados con los objetivos del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, no se logró constatar que hubiera sido creada por el proveedor y subida a la plataforma y, por ende, transmitidos a las mujeres.

Precisó que los gastos por concepto de plataforma digital no fueron acreditados, ya que no se acreditó la existencia de la plataforma cuyo gasto reportó.

En ese sentido, calificó la falta como **grave ordinaria**; expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral; actualizó la falta sustantiva con la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; precisó el conocimiento de los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones y el plazo de revisión del informe anual respectivo; estableció que el sujeto no es reincidente y la singularidad en la conducta cometida.

En consecuencia, la autoridad responsable aplicó una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta que alcance la cantidad de **\$449,999.99 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos)**.

**c) Conclusión 2.14-C21-PRI-HI**

*2.14-C21-PRI-HI. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto investigación, por un monto de \$399,094.02<sup>7</sup>.*

La Autoridad Responsable refirió que no se logró visualizar que la investigación fuera de autoría propia e inédita del proveedor, Mauricio Hevia Vargas, y que en su Constancia de Situación Fiscal no contaba con la actividad económica que debería para haber desarrollado tal actividad para el partido político y que, para el caso de subcontratación realizada por el proveedor el partido omitió presentar la documentación con la que acreditaría la adquisición del servicio, como facturas, recibos, contratos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, etcétera.

---

<sup>7</sup> Trescientos noventa y nueve mil noventa y cuatro pesos con dos centavos.



En consecuencia, los gastos señalados en el comprobante fiscal expedido por el proveedor no serían consideradas para el porcentaje mínimo requerido para el rubro de actividades específicas.

En ese sentido, calificó la falta como grave ordinaria; expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral; actualiza la falta sustantiva con la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; el conocimiento de los alcances de las disposiciones legales invocadas así como los oficios de errores y omisiones que emitió la autoridad y el plazo de revisión del informe anual respectivo, estableció que el sujeto no es reincidente y la singularidad en la conducta cometida.

En consecuencia, se aplicó una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar la cantidad de **\$399,094.02 (trescientos noventa y nueve mil noventa y cuatro pesos con dos centavos)**.

#### **d) Conclusión 2.14-C26-PRI-HI**

*2.14-C26-PRI-HI. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de “2 investigaciones” por un monto de \$750,397.54<sup>8</sup>.*

Al analizar el porcentaje mínimo de recurso destinado a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, la

---

<sup>8</sup> Setecientos cincuenta mil trescientos noventa y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos.

Autoridad Responsable refirió haber localizado facturas por la realización de investigaciones, sin que se presentara evidencia de los mecanismos utilizados y alcances de difusión de las investigaciones, asimismo, las aclaraciones y documentación que presentó el sujeto obligado las consideró insatisfactorias.

Respecto a la investigación registrada en la póliza PN1/RC-2/29-11-22, de la revisión al trabajo denominada “Investigación sobre los recortes presupuestales en la Política Nacional y la Política Estatal Igualitaria entre Mujeres y Hombres y el Anexo Transversal de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el período de 2022-2023”, la cual estaba vinculada con las circunstancias de las mujeres en el ámbito político, además de que cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.

Sin embargo, respecto de esa investigación, el partido manifestó que existió una subcontratación, respecto de la cual no se encontraba en posibilidad de entregar los documentos atinentes.

La Autoridad Responsable, señaló que es responsabilidad del sujeto obligado presentar las evidencias documentales que proporcionen veracidad y acrediten la operación por la investigación contratada y precisó que dada la respuesta del sujeto obligado no resultó posible acreditar el gasto.

Respecto a la investigación registrada en la póliza PN1/RC-5/28-10-22, denominada “Participación política de las mujeres en distritos indígenas”, de una lectura, observó que no contó, entre otros, con marco teórico y conceptual de referencia, formulación de hipótesis, además de que no se identificó que el trabajo hubiera sido realizado por el proveedor.



Asimismo, de la verificación al contrato de prestación de servicios se constató que, el período de vigencia del contrato únicamente fue del día veintiocho de octubre de dos mil veintidós, de igual forma, en el mismo instrumento jurídico no se establecieron etapas, avances, por lo que dichas irregularidades restaron certeza a la operación.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora solicitó al sujeto obligado los documentos que acreditaran la preparación académica y experiencia en la investigación del proveedor, sin que refiriera nada al respecto, por lo que la autoridad llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin localizar la referida documentación.

En ese sentido, calificó la falta como grave ordinaria; expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, actualizó la falta sustantiva con la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; el conocimiento de los alcances de las disposiciones legales invocadas así como los oficios de errores y omisiones que emitió la autoridad y el plazo de revisión del informe anual respectivo, estableció que el sujeto no es reincidente y la singularidad en la conducta cometida.

Por lo tanto, se aplicó una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar la cantidad de **\$750,397.54 (setecientos cincuenta mil trescientos noventa y siete pesos con cincuenta y cuatro)**.

**e) Conclusión 2.14-C14-PRI-HI**

*2.14-C14-PRI-HI. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021<sup>9</sup> para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$840,293.01<sup>10</sup>.*

Al analizar el porcentaje mínimo de Actividades Específicas, la Autoridad Responsable señaló que aun cuando el sujeto obligado destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas, localizó gastos que no se vincularon al rubro referido, por lo que no se consideraron para identificar el porcentaje mínimo requerido para este rubro, constatando que el sujeto omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio dos mil veintidós por un importe de \$840,293.01, (ochocientos cuarenta mil doscientos noventa y tres pesos con un centavo) razón por la que esta observación no se consideró atendida.

En ese sentido, calificó la falta como **grave ordinaria**; expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, actualiza la falta sustantiva con la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; el conocimiento de los alcances de las disposiciones legales invocadas así como los oficios de errores y omisiones que emitió la autoridad y el plazo de revisión del informe anual respectivo, estableció que el sujeto no es reincidente y la singularidad en la conducta cometida.

En consecuencia, se aplicó una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar la cantidad de

---

<sup>9</sup> Cómo se señala en el Dictamen Consolidado.

<sup>10</sup> Ochocientos cuarenta mil doscientos noventa y tres pesos con un centavo.



\$1,260,439.52 (un millón doscientos sesenta mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con cincuenta y dos centavos).

f) **Conclusión 2.14-C23-PRI-HI**

*2.14-23-PRI-HI. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$893,115.60<sup>11</sup>.*

En este rubro, la Autoridad Responsable expresó que fueron localizados gastos que no se vincularon con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por lo que no fueron considerados para identificar el porcentaje mínimo requerido en el rubro que nos ocupa, por lo que determino un saldo final de \$893,115.60 (ochocientos noventa y tres mil ciento quince pesos con sesenta centavos) no ejercido para el desarrollo de las actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, durante el ejercicio dos mil veintidós, razón por la que se determinó que la observación **no quedó atendida**.

En ese sentido, fue calificada como una falta **grave ordinaria**; debido a que vulneró valores y principios protegidos por la legislación electoral; ello, conociendo plenamente los alcances legales de la misma.

En consecuencia, se aplicó una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar la cantidad de \$1,339,673.40 (un millón trescientos treinta y nueve mil seiscientos setenta y tres pesos con cuarenta centavos).

---

<sup>11</sup> Ochocientos noventa y tres mil ciento quince pesos con sesenta centavos.

## 4.2. Síntesis de agravios

### a) Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria

El Partido considera que, la Autoridad Responsable realizó una interpretación incompleta y subjetiva, al ser omiso en analizar cada uno de los puntos integrales del asunto; en específico, por lo que respecta a la conclusión **2.14-C19-PRI-HI**, por la que determinó que, “El sujeto obligado **omitió** comprobar los gastos realizados por concepto de traducción e interpretación de estatutos lengua Náhuatl y Nhñanhñu, por un monto de \$370,600.00 (trescientos setenta mil seiscientos pesos).”

En ese sentido, el recurrente manifiesta que, anexó dentro del SIF distintas pruebas que permitían amparar dichas traducciones y su distribución, elementos probatorios que, estima, no fueron analizados por el Consejo General, por lo que considera evidente la falta de exhaustividad de este último.

Que resulta inexacto lo sostenido por la Autoridad Responsable en cuanto a que el proveedor con el que se estableció la relación comercial no cuenta con actividad económica para haber desarrollado las tareas encomendadas por el Instituto Político, ya que la actividad del profesionista no se limita a “Estudio e Investigación a través de encuestas” sino que de su propia Constancia de Situación Fiscal de veintisiete de octubre de dos mil veintidós se advierte que las actividades económicas trascendían a “Servicios de preparación de documentos” y que de dichos servicios al ser tan generales es claro que las traducciones cabe perfectamente en dicho rubro.

Por lo que resulta evidente que, la actividad económica del proveedor sí tiene dentro del desarrollo de sus actividades comerciales el desarrollar



un trabajo como el que nos ocupa, que es lo relativo a la traducción de los estatutos en lengua Nahuatl y Nhñanhñu.

De ahí que, para el Recurrente resulta evidente la falta de exhaustividad con la que la autoridad fiscalizadora analizó las particularidades de cada caso, puesto que-considera- sí existió una estrategia para expandir las áreas en las que las obras fueron distribuidas y que existen pruebas en video y fotografía sobre la existencia de esas obras, además de que el proveedor que realizó los trabajos sí se encuentra conforme a su objeto comercial.

De la misma forma, estima que, la Autoridad Responsable al arribar a la conclusión **2.14-C31-PRI-HI** en cuanto a la supuesta omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de “Plataforma Digital”, realizó una indebida valoración probatoria, puesto que, a su decir, los elementos probatorios anexados en el SIF demostraban la existencia temporal de determinado dominio, así como el contenido material del mismo.

Que a pesar de que la autoridad fiscalizadora detalló todos y cada uno de los documentos anexos, no tomó en cuenta las consideraciones particulares del caso, específicamente del dominio en el que estaba alojado el material, sobre el cual no solo se demostraron contar con todos y cada uno de los documentos que acreditaron la existencia del dominio, pero ante la imposibilidad material de mostrarlos mediante los enlaces electrónicos ya que la vigencia había caducado, la autoridad debió tomar en cuenta los medios de prueba que en su momento se ofrecieron.

Por lo que a decir del Recurrente resulta inverosímil que ninguna de las pruebas aportadas hayan sido debidamente valoradas, en las que se ofrecieron aquellas que probaron la existencia del domino web,

mostrándose incluso el tráfico de la web, así como los documentos que contenían las ligas electrónicas de los cinco módulos desarrollados.

Por ende, el Recurrente afirma que la Autoridad Responsable no analizó de forma exhaustiva el caudal probatorio exhibido, pues aun y cuando - en su decir- desahogó en tiempo y forma lo requerido, se decidió que los mismos no resultaban suficientes.

También, refiere el Partido que, contrario a lo afirmado por la autoridad fiscalizadora, es evidente que la contratación sí se llevó a cabo con un proveedor especializado en este tipo de servicios. De ahí que, se partió de una premisa incorrecta al afirmar que la contratación se realizó con un proveedor cuyo catálogo de servicios no incluía la creación de plataformas digitales para capacitaciones.

Así, en concepto del Recurrente, se pasó por alto que el propósito del servicio era la creación de una plataforma educativa para el desarrollo integral de la mujer en Hidalgo, con un énfasis en la elaboración de materiales didácticos y de estudio.

Asimismo, refiere que el hecho de que la relación comercial se haya realizado con una asociación que se asume sin fines de lucro no va en contra de su propia naturaleza, pues resulta evidente que este tipo de empresas celebra relaciones con un fin de especulación comercial para su propio sostenimiento, ya que resultaría inverosímil suponer que una empresa se sostenga sin ningún tipo de recurso para cumplir sus obligaciones para con sus colaboradores o colaboradoras, o uso de recursos materiales entre otros.

Por lo que para el Recurrente, resulta evidente que el proveedor sí cuenta dentro de su objeto con la experiencia y las herramientas suficientes para elaborar, promover y facilitar cursos, talleres,



seminarios, entre otros, en materia de género, igualdad sustantiva, especialmente sobre empoderamiento, desarrollo y liderazgo de las mujeres, por lo que le resulta incomprensible que la autoridad fiscalizadora arguya que el servicio se contrató con una empresa que no se especializa en la elaboración de plataformas digitales.

También, expresa que, la Autoridad Responsable se equivoca al considerar que el proveedor que realizó su Plataforma digital no contaba con dicha actividad en su catálogo, pues a su decir, el Consejo General debió tomar en cuenta que el acta constitutiva de dicho proveedor prevé la realización de actividades enfocadas al desarrollo y liderazgo de las mujeres

#### **b) Falta de motivación; incongruencia y desproporcionalidad**

El Recurrente aduce que, el Consejo General resolvió con falta de motivación respecto a la conclusión **2.14-C21-PRI-HI**, esto debido a que, considera que fue erróneo que la Autoridad Responsable tuviera por incompleto el trabajo de investigación realizado por el Partido, ya que desde el periodo correspondiente se había anexado a la póliza 13 “diario periodo normal” del mes de diciembre dentro del SIF la evidencia suficiente y competente que ampara el gasto realizado por concepto de “Investigación participación política de grupos minoritarios o desplazados en el Estado de Hidalgo”.

El Recurrente manifiesta que con la falta de uno o más elementos en un trabajo de investigación no se puede suponer que no se realizó dicho gasto, por lo que a su decir si bien podría existir penalización por la deficiencia de un trabajo, eso no implica que no se haya realizado el pago correspondiente.

En ese mismo sentido, expresa que, el Consejo General entra en una incongruencia, pues considera dicho trabajo está ajustado a algunos elementos del artículo 184 del Reglamento, pero que el mismo no está terminado, por lo que, a consideración del Promovente, la Autoridad Responsable asigna el mismo valor al trabajo, a que, si no se hubiera realizado, cuestiones jurídicas distintas según este y que, además, debió tomarse en cuenta el principio de proporcionalidad al sancionarle ello.

En relación con la conclusión **2.14-C26-PRI-HI**, el Partido sostiene que ha proporcionado pruebas dentro del SIF que respaldan las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Considera que la resolución del Consejo General fue inconsistente, pues el trabajo realizado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 188, numeral 2, del Reglamento. Además, el Partido argumenta que, a diferencia de lo señalado por la Autoridad Responsable, puede justificar el gasto por la publicación, ya que su contrato con el proveedor prohíbe específicamente la subcontratación.

Por lo tanto, estima que, cualquier asunto relacionado con un incumplimiento contractual se encuentra fuera del ámbito electoral. Asimismo, sostiene que fue incorrecto por parte del Consejo General que tomara que la ausencia de una fecha de término en el contrato contribuye a la falta de certeza.

### **c) Vulneración al principio de certeza**

En relación con la conclusión **2.14-C14-PRI-HI**, el Consejo General argumentó que el Partido no asignó los recursos para actividades específicas, incluyendo una actividad (la traducción e interpretación de estatutos) que ya había sido objeto de sanción. Asimismo, el



Promovente opina que en el caso de la conclusión **2.14-C23-PRI-HI**, la Autoridad Responsable analiza dos aspectos ("dos investigaciones" y una plataforma digital) que previamente habían sido objeto de sanciones en las conclusiones 2.14-C26-PRI-HI y 2.14-C31-PRI-HI, respectivamente.

Respecto a ello, el Recurrente aduce que, la Autoridad Responsable debió considerar que, los principios del Derecho Penal son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, y que, en ese sentido, el Consejo General sanciona dos veces por el mismo hecho al Partido, lo que implica, en su consideración, una violación al artículo 23 de la Constitución General.

#### **4.2 Marco normativo**

Tal y como lo ha sostenido esta Sala Regional<sup>12</sup>, el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 Bases II y V Apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución General, corresponde al Instituto realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

En ese sentido, conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral, se regula la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del Instituto, estableciendo que la misma se realizará por el Consejo

---

<sup>12</sup> En las sentencias de diversos recursos, SCM-RAP-18/2017, SCM-RAP-21/2017, SCM-RAP-105/2018, y SCM-RAP-5/2019, entre otros.

General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos.

En razón de lo expuesto, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones en materia de fiscalización, las siguientes:

- Emitir los lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.
- Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.
- Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
- En caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Para tal efecto, el Instituto cuenta con el Reglamento, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, así como la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Ello, dado que parte del objetivo del sistema de fiscalización es prevenir la comisión de infracciones y disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los partidos políticos.

Para llevar a cabo esa labor, el Instituto, por sí mismo y a través de la Unidad Técnica, cuenta con un andamiaje institucional que le permite



vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades.

Igualmente cuenta con la Comisión de Fiscalización del INE que, entre sus funciones, tiene la de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

En efecto, de conformidad con los artículos 191 párrafo 1 inciso c), 192 párrafo 1 incisos b) y h) y 199 párrafo 1 inciso g) de la Ley Electoral, la Unidad Técnica tiene la facultad de presentar a la referida Comisión los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.

A su vez, compete a dicha Comisión someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución respectivos, para que **este último órgano sea el que resuelva lo conducente, en definitiva.**

## QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

### 5.2 Caso concreto

#### a) Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria

Como se detalló en la síntesis de agravios, el Recurrente sostiene que el Consejo General llegó a la conclusión **2.14-C19-PRI-HI** a través de una interpretación incompleta y subjetiva. En la opinión del Partido, el análisis realizado no abordó de manera integral los aspectos relevantes del asunto y no fue exhaustivo al evaluar las pruebas presentadas por el Promovente en el SIF. Pues, el Partido considera que dichas pruebas

respaldan la elaboración del material, que consiste en las traducciones de sus estatutos.

En ese mismo sentido, el Partido sostiene que, con respecto a la conclusión **2.14-C31-PRI-HI**, la Autoridad Responsable no tuvo en cuenta las circunstancias particulares del caso. El Recurrente argumenta que, a pesar de contar con una limitación material para demostrar el dominio en enlaces electrónicos, presentó documentos que, según él, respaldan la existencia del mismo. Sin embargo, considera que dichos documentos no fueron debidamente valorados por el Consejo General.

Conforme a ello, el Promovente considera que, la Autoridad Responsable resolvió arbitrariamente en contra de la evidencia probatoria.

Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios relacionados con la presente temática, como se explicará a continuación.

En principio, como ya se refirió en el Marco normativo, la Unidad Técnica es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos<sup>13</sup>; asimismo, se encarga de investigar lo relacionado con quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de aquellas entidades de interés público.<sup>14</sup>

En relación con la conclusión **2.14-C19-PRI-HI**, de acuerdo con el procedimiento de fiscalización, la Unidad Técnica, mediante el oficio INE/UTF/13745/2023, notificó al Partido que, si bien se encontraron documentos en formato PDF<sup>15</sup> denominados como 'Traducción

---

<sup>13</sup> Señalado en el artículo 146 de la LGSMIME.

<sup>14</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución General.

<sup>15</sup> "Portable Document File" por sus siglas en inglés.



Hnahnu<sup>16</sup> y 'Traducción Náhuatl' en el SIF, no fue posible visualizar su contenido.

Además, señaló la falta de la versión del documento original que se tradujo. Asimismo, indicó la ausencia de evidencia sobre los mecanismos de difusión utilizados y del contrato de prestación de servicios con el proveedor. En vista de esto, solicitó al Recurrente presentar: evidencias de los mecanismos de difusión utilizados, el contrato de prestación de servicios que cumpliera con todos los requisitos normativos, muestras de los artículos a traducirse, evidencias que justifiquen el objeto del gasto y, en caso de subcontratación, la documentación que la respalde.

En respuesta a ello, el Partido indicó que adjuntó el contrato de prestación de servicios, así como evidencia fotográfica relacionada con los mecanismos de difusión y los artículos a traducir. Además, negó que el trabajo se hubiera llevado a cabo mediante subcontratación, afirmando que el proveedor de servicios cuenta con el personal y los recursos necesarios para realizarlo.

Ante esta respuesta, la Unidad Técnica calificó dicha contestación como insatisfactoria. Consideró que el contrato simplificado adjunto no especificaba claramente las obligaciones y derechos entre las partes, la evidencia fotográfica no respaldaba los mecanismos de difusión ni el artículo a traducir. Además, señaló que el Recurrente no proporcionó documentación que respaldara la subcontratación realizada por el proveedor.

Por su parte, la autoridad fiscalizadora consideró que si bien fueron presentados en el SIF versiones en PDF<sup>17</sup> renombrado como

---

<sup>16</sup> Así se escribió en el documento.

<sup>17</sup> "Portable Document File" por sus siglas en inglés.

“Traducción Hnahnu<sup>18</sup>” y “Traducción Náhuatl” de la revisión no fue posible determinar que se trataba del producto contratado, ya que no se visualizó el contenido de cada una de las traducciones e interpretaciones y mucho menos se localizaron las versiones de documentos básicos a traducirse del sujeto obligado.

Además, advirtió que el Proveedor registró en el sistema del Registro Nacional de Proveedores, como detalles de productos y servicios, la actividad de Servicios Profesionales “Estudio e Investigación a Través de encuestas” y que de una revisión exhaustiva se detectaron, un video, en el cual se visualizó como una persona hojear un libro, así como también un PDF<sup>19</sup> denominado “Contenido de estatus traducidos” al cual de su análisis se observaron paquetes y dos fotos de un libro, sin embargo ello no lo consideró como traducciones.

A la luz de lo expuesto anteriormente, se puede deducir que la Autoridad Responsable sí abordó en su totalidad los argumentos presentados por el Partido. Contrariamente a la afirmación de este último, para llegar a esa conclusión, la Autoridad Responsable consideró la documentación presentada en el SIF.

En relación con el contrato anexo referente a la prestación de servicios, es evidente que carece de información crucial, como los derechos y obligaciones entre las partes. La versión simplificada del contrato no proporciona los detalles necesarios para comprender los términos acordados entre las partes, lo que genera una falta de certeza para el Consejo General.

Por lo que hace a las imágenes y videos presentados por el Recurrente en el SIF, puede observarse en el Dictamen Consolidado que, se analizó

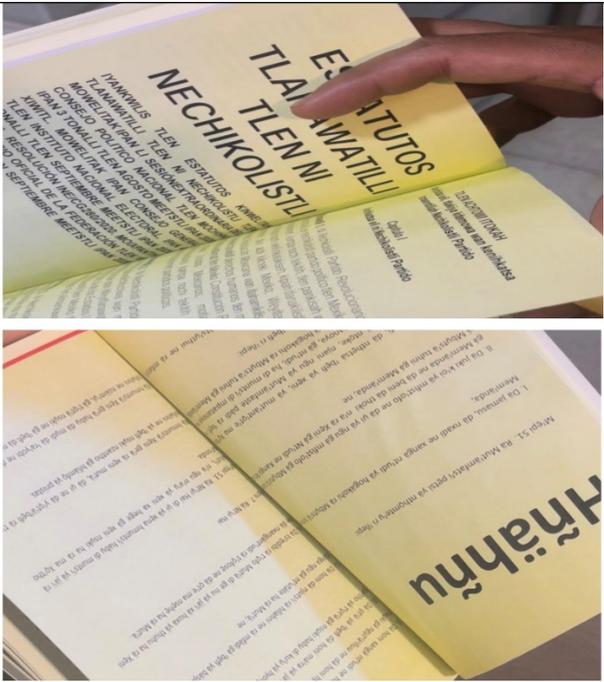
---

<sup>18</sup> Así se escribió en el documento en análisis.

<sup>19</sup> “*Portable Document File*” por sus siglas en inglés.

el referido video y las imágenes, no obstante que, se debe tomar en cuenta el debido valor probatorio que tienen<sup>20</sup>.

Conforme a ello, esta Sala Regional precisará los elementos probatorios que, en consideración del Partido, son elementos que la Autoridad Responsable no valoró debidamente y que-en concepción del Recurrente- acreditan su dicho. Como se demuestra a continuación.

	<p>Como puede advertirse, de la presente imagen únicamente pueden observarse libros, que, presuntamente, son los estatutos traducidos que el Recurrente pretende acreditar haber realizado; así como otros paquetes que, supuestamente contienen más ejemplares.</p> <p>Ahora bien, dichas imágenes no permiten generar certeza de que dichos libros sean los estatutos del recurrente traducidos, ni mucho menos, que los paquetes los contengan, pues no visibilizan su contenido.</p>
	<p>Por otra parte, la imagen en cuestión no permite visualizar de manera correcta el contenido que se pretende demostrar.</p> <p>Además, la misma no guarda vinculación con la analizada anteriormente, pues precisamente, no se acompañan de manera adecuada para demostrar los hechos que pretenden acreditar.</p> <p>El Promovente presenta una serie de hojas en el que, presuntamente, una serie de personas firma de recibido su ejemplar respectivo a los estatutos traducidos.</p> <p>No obstante, dicha manifestación no es acompañada de otro</p>

<sup>20</sup> Conforme a la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, estas, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto, por lo que, necesitan de más elementos para poder perfeccionarse.

	elemento probatorio que permita cerciorar que la persona firmante, efectivamente recibió un ejemplar y que, el contenido de dicho ejemplar sea el de los estatutos traducidos.
--	--

En ese tenor, dichas pruebas fueron valoradas de forma correcta, pues a las mismas no podía otorgárseles un valor probatorio pleno, pues aquellas únicamente pueden acreditar los hechos que contienen cuando se acompañen de otras que, permitan generar tal convicción. Es decir, en este caso únicamente el Promovente pudo crear indicios de la existencia de cajas que-según afirma-, contienen los estatutos que muestra, así como que el contenido de dichos estatutos presentado en video, resulta inapreciable por la calidad del mismo y velocidad de hojear con el que se realiza; por lo tanto, son medios que no son suficientes para satisfacer lo observado por la UTF, que era, demostrar íntegramente su existencia, el contenido de los mismos, así como sus mecanismos de distribución, de ahí que no se acreditó la existencia de la traducción cuyo gasto fue reportado por el Partido.

Por cuanto hace a la manifestación en el sentido de que es incorrecta la conclusión del INE relativa a que el proveedor no tiene actividad económica para la traducción, ya que en su Constancia de Situación Fiscal se advierten actividades de “Servicios de preparación de documentos” y las traducciones caben en esos servicios, lo cierto es que, el trabajo en cuestión amerita la especialización en la misma, por lo que dicha generalidad no acredita que el proveedor tenga la capacidad para realizarla.

En relación con la conclusión **2.14-C31-PRI-HI**, la Unidad Técnica Fiscalizadora (UTF) informó al Partido que la documentación presentada no proporcionaba evidencia de que el contenido hubiera sido creado por el proveedor y de que dicho contenido se hubiera cargado en la plataforma. En consecuencia, solicitó al Recurrente la presentación de



documentación que demostrara la vinculación de los gastos, así como pruebas documentales como el enlace de acceso a la plataforma, un informe de actividades de los prestadores de servicios, el contrato de prestación de servicios, un registro completo de las personas inscritas al curso ofrecido en la plataforma, y evidencia del método de evaluación y de los reconocimientos.

En respuesta, el Promovente manifestó anexar el reporte de actividades, el avance de los módulos del curso, así como un *link* [vínculo] de YouTube que conduce a un video, esto último para acreditar la existencia de la plataforma.

Conforme a ello, la UTF tuvo por no atendida su observación, pues consideró que, el contrato de prestación de servicios no establecía una vigencia para la plataforma, las infografías de los módulos no tenían el contenido total de los mismos, discrepancia temporal en la impartición del curso, así como que, si conocía que dicha plataforma sólo estaría vigente durante un año, debió haber avisado de ello a la Unidad Técnica a fin de que verificara su contenido.

Por lo que hace a esta conclusión, el Partido como ya se refirió, estima que, la documentación presentada en el SIF no fue valorada debidamente. Ahora bien, por sí mismas, las documentales técnicas presentadas por el Promovente para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, que es, la realización de los cursos ordenados y la emisión de las constancias a los usuarios y usuarias se intenta justificar con la imposibilidad de acceder a la plataforma digital por la pérdida de vigencia del dominio de la misma. Ahora bien, aunque el partido manifiesta aquello, lo importante era atender con elementos probatorios la observación realizada por la Unidad Técnica, la cual estribó en solicitar al Recurrente acreditar dicho gasto.

Es así, que, en este caso, el Promovente únicamente presentó infografías que permiten acreditar cierto contenido existente -a decir del recurrente- en diversos módulos de la plataforma que afirma haber contratado, lo cual, evidentemente no satisface lo solicitado por la UTF, pues aquella había solicitado pruebas de que el contenido haya sido creado por el proveedor, así como el informe de actividades, personas inscritas y la evidencia del método de evaluación del mismo; así como evidencia de la emisión de las constancias respectivas a los usuarios y usuarias participantes.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que las infografías y el video presentado por el Recurrente únicamente muestran contenido parcial de los módulos del curso, así como un tutorial de acceso a la página del mismo; caudal probatorio insuficiente para acreditar la autoría del mismo por el proveedor, así como el contenido académico total de los módulos y las constancias de los y las participantes.

Además, es importante precisar que, la pérdida de vigencia del dominio sitúa en una situación de dificultad a la UTF para visualizar que, efectivamente los gastos se hayan realizado en dicha plataforma.

Por lo que esta Sala Regional considera que, efectivamente, el recurrente no acreditó la existencia de la plataforma cuyo gasto reportó y, como se estableció en el Dictamen Consolidado, si la plataforma tuvo vigencia de un año, fue responsabilidad del Partido hacerlo del conocimiento de la UTF para que esta realizara la verificación de la plataforma y por ende de su contenido antes de que concluyera la misma; sin que, al efecto, lo hubiera hecho.



Con relación a la consideración que realiza el Recurrente, al estimar que se ve obligado a un imposible<sup>21</sup>, lo cierto es que, el Partido tiene pleno conocimiento de las facultades de fiscalización con las que cuenta el Instituto, ya que, estas revisiones las realiza de manera anual y los partidos políticos se encuentran obligados a demostrar las erogaciones que realizan del financiamiento que les es asignado; por ello debió haber previsto dicha situación y mantenido la vigencia del dominio.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el Recurrente controvierte que, la Unidad Técnica haya hecho mención de que, su proveedor de la Plataforma Digital sea una asociación sin fines de lucro, no obstante, dicha cuestión no fue considerada por la Autoridad Responsable para imponer la sanción respectiva, por lo que no es una cuestión trascendente ni de valor suficiente para controvertir el Acto Impugnado, sino que consideró que no se acreditó la existencia de la plataforma cuyo gasto reportó.

#### **b) Falta de motivación; incongruencia y desproporcionalidad**

Según el Recurrente, la Autoridad Responsable emitió la conclusión **2.14-C21-PRI-HI** con una falta de motivación, ya que argumenta que la propia autoridad reconoce que el trabajo sí guarda vinculación con los problemas regionales de Hidalgo y se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 184 del Reglamento. Además, sostiene que el Consejo General no consideró el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 de la Constitución General, ya que no valoró la intencionalidad que tuvo, pues no le otorgó a este una intención dolosa, sino que la consideró culposa al no detener una intención específica de cometerlas.

---

<sup>21</sup> Al respecto del principio jurídico “nadie está obligado a lo imposible”, el cual, el Promovente hace valer en su demanda.

En relación con la conclusión **2.14-C26-PRI-HI**, el Promovente sostiene que la documentación cargada por él en el SIF respalda la realización de las investigaciones correspondientes. Además, argumenta que la Autoridad Responsable crea una incongruencia al afirmar que reconoce que dicho trabajo se ajusta al artículo 188 del Reglamento.

Asimismo, el Promovente argumenta que es incorrecto que la Autoridad Responsable solicite al Partido acreditar las evidencias de una supuesta subcontratación. Según el Recurrente, esta solicitud carece de lógica y razón, ya que ha informado a la autoridad sobre la capacidad del proveedor para llevar a cabo por sí mismo el servicio contratado, además de haber prohibido expresamente la subcontratación en el contrato correspondiente.

De igual manera, el Promovente argumenta que es incorrecto que la Autoridad Responsable solicite al Partido acreditar las evidencias de una supuesta subcontratación. Según el Recurrente, esta solicitud carece de lógica y razón, ya que ha informado a la autoridad sobre la capacidad del proveedor para llevar a cabo el servicio contratado de manera independiente, además de haber prohibido expresamente la subcontratación en el contrato correspondiente, y que cualquier asunto relacionado con un incumplimiento contractual se encuentra fuera del ámbito electoral.

Según el Promovente, esto provoca que las conclusiones se emitan con una falta de congruencia interna, así como con una fundamentación y motivación indebidas.

Este órgano jurisdiccional tiene por **infundado** el agravio en estudio, por las razones que se exponen a continuación.



En lo referente a la conclusión **2.14-C21-PRI-HI**, puede observarse que, la Unidad Técnica informó al Recurrente por medio del oficio<sup>22</sup>, que del trabajo en cuestión no podía observarse que este fuera de la autoría propia e inédita del proveedor, así como que, observó que el documento no consistía en una versión final del mismo, y que no se demostraron los mecanismos de difusión del mismo. En consecuencia, solicitó al Partido presentar en el SIF el certificado de registro de la obra, la propia investigación, los mecanismos utilizados para su difusión y, en caso de haber subcontratado el servicio, la documentación correspondiente.

En respuesta, el Promovente manifestó que, anexaba en el SIF la evidencia correspondiente a los mecanismos de difusión y, expresó que el proveedor y este contaban con los elementos necesarios para realizar la investigación, por lo que no se encontraba en oportunidad de entregar documentación referente a una subcontratación. De igual manera, expresó que, la investigación no estaba registrada, pues esta no se encontraba clasificada en el catálogo de obras.

A ello, la UTF tuvo por no atendida la observación, ya que, la investigación contratada, aunque se ajustaba, a ciertos requisitos contenidos en el artículo 184 del Reglamento, observó que la misma no se trataba de un trabajo concluido, y este trabajo, en el segundo periodo de observaciones careció de conclusiones y de nueva agenda de investigación; asimismo, apuntó que la evidencia aportada para demostrar los mecanismos de difusión no permitió visualizar el alcance que tuvo. Por último, refirió que, al carecer del certificado de registro, no logró acreditarse ser de autoría propia e inédita del proveedor y, en ese sentido, no se presentó documentación alguna que ampare una subcontratación realizada por este.

---

<sup>22</sup> INE/UTF/13745/2023

Ahora bien, resulta incorrecto que el Partido estime que la Autoridad Responsable resolvió con una indebida motivación, se ajustaba a parámetros contenidos en el artículo 184 del Reglamento, lo cierto es que también se le hizo de su conocimiento que el mismo carecía de otros, como desprenderse del segundo periodo de observaciones, en el que, se le informó que el documento anexado como “2\_Participacion Política de los Grupos Desplazados.PDF” carecía de conclusiones y de una nueva agenda de investigación, los cuales, este órgano jurisdiccional advierte que, son requisitos establecidos en el referido artículo.

Se precisa que, el contenido del artículo 184 del Reglamento es el siguiente:

*“El rubro de investigación socioeconómica y política de actividades específicas comprende la realización de análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político. Tales trabajos pueden elaborarse desde la perspectiva de género y derechos humanos y deben contribuir de forma directa a la comprensión y elaboración de propuestas para la solución de problemáticas detectadas, además de cumplir con los requisitos siguientes:*

- A) *Ser de autoría propia o inédita [...]*
- B) *Estar organizados en secciones de acuerdo con la estructura de contenidos siguientes:*

*I Introducción [...]*

*II Justificación de la realización de la investigación e importancia de la misma [...]*

*III Objetivos de la investigación [...]*

*IV Planteamiento y delimitación del problema [...]*

*V Marco teórico y conceptual de referencia [...]*

*VI Formulación de hipótesis [...]*

*VII Pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis [...]*

*VIII Conclusiones y nueva agenda de investigación: en esta sección se presentan los resultados de la investigación a través de los instrumentos empleados, pruebas empíricas, generalización o no de los resultados, asimismo se deberán señalar las propuestas específicas para los problemas tratados. Finalmente, se pueden proponer nuevas agendas de investigación que quedaron pendientes para solucionar los problemas sociales estudiados.*



*IX Bibliografía [...]“.*

Respecto a este tema, esta Sala Regional considera que, más allá de que el trabajo estuviera apegado al artículo 184 del Reglamento, la Responsable considera que no se atendió la observación porque no se logró visualizar que la investigación fuera de autoría propia e inédita del proveedor, Mauricio Hevia Vargas, y que en caso de subcontratación el partido omitió presentar la documentación con la que acreditaría la adquisición del servicio, como facturas, recibos, contratos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, etcétera.

En consecuencia, resulta **inoperante** el agravio del actor, relativo a que su contrato con el proveedor prohíbe específicamente la subcontratación, por lo que cualquier asunto relacionado con un incumplimiento contractual se encuentra fuera del ámbito electoral.

Esto es así ya que, el INE tenía que establecer que la investigación cuyo gasto se presentó correspondiera con el proveedor señalado por el Partido.

Además, contrario a lo afirmado por el recurrente, no se le sancionó por que existiera una subcontratación del proveedor, sino porque el Partido no acreditó que la investigación cuyo gasto informó fuera una obra propia e inédita de su proveedor y con ello, no comprobó los gastos realizados por concepto de investigación.

Por otro lado, aunque el Recurrente estima que el Consejo General no aplicó el principio de proporcionalidad, lo cierto es que, en la Resolución 630 puede observarse que, este tomó en cuenta para la individualización de la sanción diversos aspectos que permitieron calificar la falta e imponer la sanción conforme a ello.

Es importante precisar que, contrario a lo señalado por el Partido, la Autoridad Responsable sí valoró la intencionalidad que tuvo, pues no le otorgó a este una intención dolosa, sino que la consideró culposa al no tener una intención específica de cometerlas.

Así, al individualizar la sanción, la Responsable consideró como tipo de infracción la omisión de comprobar egresos en el ejercicio sujeto a revisión, atentando a lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento. Describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron, señalando que se dieron en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos correspondientes al ejercicio en revisión; es decir, 2022 (dos mil veintidós) y que se realizaron en el estado de Hidalgo.

Señaló que se trató de una comisión culposa, al no existir elementos probatorios que demostraran la intencionalidad en la comisión de las faltas y por cuanto a la trascendencia de las normas transgredidas expuso, esencialmente, que:

- Se trató de faltas sustantivas que presentaban un daño directo y efectivo de los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en la materia “y no únicamente su puesta en peligro”.
- Al omitir presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio sujeto a revisión, sostuvo que se vulneraba sustancialmente el principio de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.
- La falta sustancial aludida, traía consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del



manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

- Al omitir comprobar egresos, se actualizaba la falta sustancial.

Al abordar los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, en la resolución impugnada se señaló que debían tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Explicado en qué consiste la conducta controvertida por el recurrente, la autoridad responsable refirió que los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos.

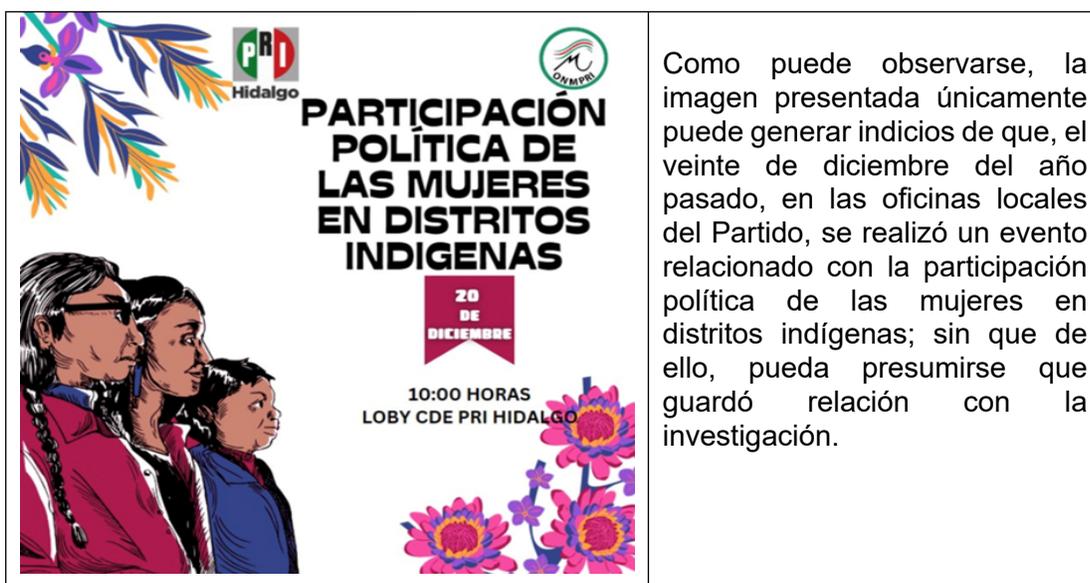
En ese sentido, estimó que la irregularidad acreditada imputable al partido se tradujo en una falta de resultado que ocasionó un daño directo y real del bien jurídico tutelado, de manera que al valorar este elemento junto a los demás referidos, para el Consejo General debía tenerse presente que ello contribuía a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión generaba una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

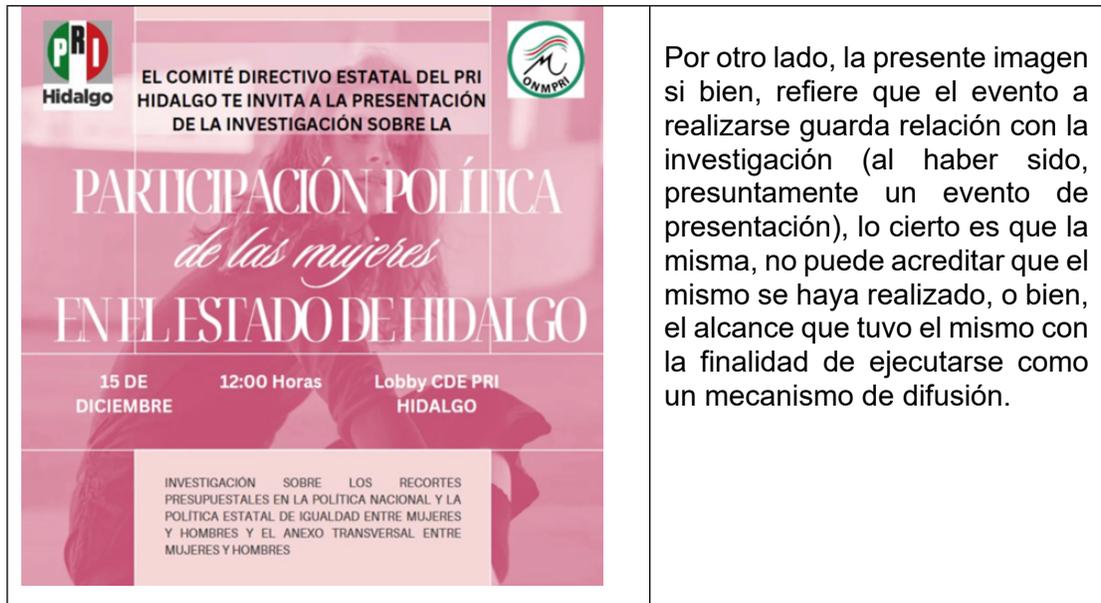
Por otro lado, estableció que existía singularidad en la falta porque el partido había cometido una irregularidad consistente en una falta de carácter sustantivo o de fondo, precisando, finalmente que no era un sujeto reincidente respecto a la conducta en estudio; con todo lo cual calificó, en cada caso, la infracción como grave ordinaria.

De ahí que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable sí valoró, entre otras cuestiones, la intencionalidad al momento de calificar la falta e imponer la sanción.

Por lo que hace a la conclusión **2.14-C26-PRI-HI**, se puede observar que la UTF solicitó al Recurrente presentar en el SIF los mecanismos utilizados y alcances de difusión de las investigaciones. Al respecto, en su respuesta el Partido expresó haber anexado al SIF los mecanismos solicitados.

A ello, la Unidad Técnica en su análisis refirió que, la respuesta se considera insatisfactoria, pues la documentación anexada únicamente consistía en fotografías a un aviso sobre un evento, en consecuencia, tuvo por no atendida la observación. Tal y como se muestra a continuación





Por otro lado, la presente imagen si bien, refiere que el evento a realizarse guarda relación con la investigación (al haber sido, presuntamente un evento de presentación), lo cierto es que la misma, no puede acreditar que el mismo se haya realizado, o bien, el alcance que tuvo el mismo con la finalidad de ejecutarse como un mecanismo de difusión.

Derivado de ello, este órgano jurisdiccional considera importante reiterar que, de acuerdo con la Jurisprudencia<sup>23</sup> emitida por este Tribunal Electoral las pruebas técnicas únicamente permiten acreditar hechos cuando se acompañen de otras, por lo que, es correcto valorar que, las dos imágenes presentadas por el Recurrente no son suficientes para acreditar la difusión de las investigaciones. Ello, en el entendido de que, la UTF había solicitado al Promovente acreditar los mecanismos de difusión relativos a la investigación, por lo que, las referidas imágenes no constatan el alcance efectivo de las mismas.

En otro punto, el Promovente estima que la Autoridad Responsable careció de fundamentación y motivación al señalar que la investigación "Participación política de las mujeres en distritos indígenas" carecía marco teórico y conceptual de referencia, formulación de hipótesis, pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis, así como la propuesta de una nueva agenda de investigación.

<sup>23</sup> Conforme a la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, estas, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto, por lo que, necesitan de más elementos para poder perfeccionarse.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que, si bien la responsable consideró que se cumplió con el artículo 188 del Reglamento, el INE también considero que el Partido no acreditó la autoría del gasto puesto que en su respuesta transfirió esa responsabilidad al proveedor, consideración que no es desvirtuada por el recurrente.

Asimismo, aunque el Recurrente considera que, el contrato de prestación de servicios al estipular como vigencia “la fecha en que se entregara el material objeto del contrato”, da certeza del mismo; lo cierto es que, es correcto lo señalado por la Autoridad Responsable, pues en este no se establecieron etapas, avances y tiempos exactos para la entrega del trabajo, ya que dichas condiciones dotarían de certeza al mismo y establecerían claramente las obligaciones contraídas por las partes, como se señala en el Reglamento en su artículo 261 numeral 3.

*Artículo 261. Contratos Celebrados*

*3. Los gastos efectuados por los sujetos obligados superiores a quinientas UMA deben formalizarse en el contrato respectivo, y deberán establecerse claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a que se hubieran comprometido.*

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el Partido señala que, escapa de lógica y motivación que se le haya solicitado evidencia que ampare la subcontratación por parte del proveedor, pues manifiesta que esta se encuentra prohibida en el contrato entre las partes. En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al Recurrente, pues ciertamente, del trabajo de investigación puede advertirse que el trabajo fue realizado por personas distintas al proveedor, por lo que la UTF solicitó al Promovente, que, en caso de haber subcontratado el proveedor, mostrara los documentos que amparen ello, o bien, la autoría de este, sin que el promovente hubiera acreditado el gasto y se limitó a señalar que esa era responsabilidad del proveedor.



Por lo tanto, este órgano jurisdiccional no considera que la Autoridad Responsable haya tenido una falta de motivación, y en su resolución guardó la congruencia interna.

### **c) Vulneración al principio de certeza**

De la demanda presentada por el Recurrente, puede advertirse que manifiesta que, respecto a las conclusiones **2.14-C14-PRI-HI** y **2.14-C23-PRI-HI** la Autoridad Responsable impone las sanciones violando el principio de *non bis in ídem*<sup>24</sup> contenido en el artículo 23 de nuestra Constitución General.

Ello lo estima así, por lo siguiente:

- Respecto a la conclusión 2.14-C-14-PRI-HI, porque la Autoridad Responsable considera la actividad consistente en la traducción e interpretación de sus estatutos a Náhuatl y Nhñanhñu, la cual aduce, ya había sido objeto de sanción.
- Respecto a la conclusión 2.14-C23-PRI-HI, porque la Autoridad Responsable considera los conceptos de “gastos no comprobados por concepto de 2 investigaciones” y “gastos no comprobados por plataforma digital”, ambas-según el- ya sancionadas en las conclusiones 2.14-C26-PRI-HI y 2.14-C31-PRI-HI, respectivamente.

Ahora bien, del Dictamen Consolidado, puede observarse que la Unidad Técnica refiere por lo que hace a la conclusión 2.14-C-14-PRI-HI existieron gastos por actividades específicas que, por sus particularidades ya analizadas, no se acreditaron entre ellos, la

---

<sup>24</sup> No dos veces sobre lo mismo.

Traducción e interpretación de los estatutos, la cual, en la conclusión 2.14-C19-PRI-HI, se había determinado descontarlo del rubro.

De la misma forma, por cuanto hace a la conclusión 2.14-C23-PRI-HI, la Unidad Técnica expresa en su análisis que respecto al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres existieron gastos que se no se acreditaron, por lo que determinó no vincular a dicho rubro, los gastos referidos en las conclusiones 2.14-C26-PRI-HI y 2.14-C31-PRI-HI.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que, el Partido parte de una premisa equivocada, pues contrario a lo que sostiene, el Consejo General no lo sancionó dos veces por un mismo concepto, sino que, motiva a razón de que dichos gastos no pudieron vincularse a los rubros en concreto, que, se arriba a la conclusión de que, el Recurrente no destinó el financiamiento público ordenado a aquellos, como puede observarse de lo sostenido por la Unidad Técnica en su análisis el Dictamen Consolidado:

**2.14-C14-PRI-HI:** *“Aún y cuando el sujeto obligado destinó la totalidad del Financiamiento Público correspondiente a Actividades Específicas, se localizaron gastos que no se vinculan al rubro de Actividades Específicas, como se detalla en el cuadro siguiente:*

ID de dictamen	Importe	Concepto de la omisión
26	70,593.93	*Material de divulgación no comprobado.
27	370,600.00	*Traducción e interpretación de estatutos lengua Nahuatl y Nñānhñū.
28	399,094.02	*Investigación comprobada no
<b>Total</b>	<b>\$840,287.95</b>	



*En consecuencia, los gastos señalados en el cuadro que antecede no serán considerados para identificar el porcentaje mínimo requerido en el rubro de actividades Específicas [...].*

**2.14-C23-PRI-HI:** *“Se localizaron gastos que no se vincularon al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, como se detalla en el cuadro siguiente:*

ID del dictamen	Concepto de la omisión	Importe
31	Gastos no comprobados por concepto de 2 investigaciones	750,397.54
36	Gastos no comprobados por plataforma digital	449,999.99
		\$1,200,397.53

[...]

*En consecuencia, los gastos señalados en el cuadro que antecede no serán considerados para identificar el porcentaje mínimo requerido en el rubro de actividades Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres [...].*

Derivado de ello, contrario a lo afirmado por el recurrente, se trata de faltas distintas que, aunque son derivadas de los mismos hechos, actualizan dos infracciones diversas que deben ser sancionadas, por lo que la garantía de seguridad jurídica que brinda el principio de *non bis in idem* (no ser juzgados o juzgadas dos veces por lo mismo) se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho u omisión y fundamento, la norma incumplida o inclusive bien jurídico.

En el caso no se presenta identidad en el fundamento ni en el bien jurídico aun cuando los hechos fueron los mismos, ya que se le sancionó por un lado, por no acreditar diversos gastos reportados, y adicionalmente por no destinar el porcentaje mínimo para actividades específicas o para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo

político de las mujeres, lo que si bien derivad de un mismo hecho u omisión, actualizó dos infracciones diversas.

De ahí que resulte infundado su agravio relacionado con la supuesta violación al principio de *non bis in idem* [que prohíbe el juzgamiento dos veces por lo mismo].

Finalmente, del estudio de fondo realizado por esta Sala Regional, puede advertirse que los agravios planteados por el Recurrente resultan **infundados**, por lo que lo conducente es **confirmar el acto impugnado**.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la **resolución impugnada** en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese personalmente** al recurrente, por **correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas. De igual forma, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

**Devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.